

Anexo A. Consideraciones específicas:

Artículo	Comentarios
<p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de Gas Natural en las actividades de introducción, almacenamiento y regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, importación, exportación, reexportación, Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes; y de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural en la República de Panamá.</p> <p>Las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se regirán por la Ley 8 de 16 de junio 1987 y sus modificaciones.</p>	<p>Si bien, aunque se relacionan las actividades que formarían parte del servicio público de gas natural, no se establece propiamente una definición del mismo, que permita seguir un orden lógico de las actividades involucradas hasta la entrega del combustible al consumidor final o cliente.</p> <p>Esto puede conllevar múltiples problemas de interpretación, más aún, si se tiene en cuenta que en el proyecto tampoco se define con total claridad en qué consisten las actividades de transporte y distribución de gas natural por ductos, o de transporte o distribución virtual de gas natural, ni se delimita el alcance de cada una de ellas, determinando en qué punto de la infraestructura de gas y de cadena de comercialización, comienza y termina la correspondiente actividad. Nuestro criterio es que transporte, debería limitarse a instalaciones que se dieran mediante un acto de libre concurrencia como tales y nada más.</p> <p>Por otro lado, de lo dispuesto en el artículo 1º, se derivaría que todas las actividades en él contempladas forman parte del servicio público de gas natural. Sin embargo, según el artículo 5º, la importación y la exportación de gas natural son actividades de interés general reguladas pero no son servicio público; mientras que, las actividades de Almacenamiento y Regasificación en zona libre de combustible, así como, las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, sí se consideran servicios públicos sujetos a regulación. El referido artículo 5º no menciona la actividad de “introducción”. No se entiende si un tercero que no sea importador puede introducir gas a la zona libre de combustible. Esta es la realidad del mercado, por lo que debería quedar claramente establecido, de hecho no regularlo podría ir en contra del principio del libre competencia.</p> <p>Así, en sentido estricto, la “introducción”, la importación y la exportación de gas natural serían actividades de interés general y no de interés público, , lo que estaría en aparente contradicción con lo señalado en el mencionado artículo 1</p> <p>Además, la Constitución Política de Panamá, no dispone ni define que son actividades de interés general, más sí de interés público asociadas con un servicio público. Valdría la pena, hacer una definición del concepto de interés general para que tanto el Estado, los agentes y los clientes tengan claridad de los niveles de intervención del Estado en dichas actividades.</p> <p>De cualquier forma, parece necesario aclarar la disposición analizada en el sentido de definir en qué consiste el servicio público de gas natural, determinando con precisión cuáles son las actividades que forman parte de la</p>

	<p>cadena de comercialización del gas natural, cuando se hace uso del transporte y distribución por ductos; y, a su turno, qué actividades conforman la cadena, cuando se usa el sistema de transporte y/o distribución virtual. En otras latitudes se define el servicio público de gas natural asociado a la tubería (Cfr. Colombia), transporte y distribución de gas natural que constituyen un servicio público nacional (Argentina y Chile)</p> <p>En ese sentido, tendría que incluirse la actividad de producción como parte de la cadena de transporte, distribución y comercialización por redes de ducto, pues se entiende que los campos productores –además del sistema de almacenamiento- serían el punto de abastecimiento de los gasoductos de transporte.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el proyecto se refiere al transporte y/o distribución virtual de gas natural; sin embargo, se entendería que la conducción del combustible por un medio distinto al de los ductos requiere que éste no se encuentre en estado gaseoso, de modo que lo que se transportaría en ese caso sería gas natural líquido o comprimido, que debería someterse a un proceso de regasificación o descompresión para poder ser distribuido y entregado al consumidor final. Por tal razón, es importante incluir una definición clara, que comprenda todas las actividades involucradas.</p> <p>Finalmente el desarrollo de las actividades de introducción, almacenamiento y gasificación en las Zonas Libres de Combustible resulta confusa en todo el documento. Es necesario aclarar si se permite que estas actividades se realicen fuera de estas Zonas.</p>
<p>Artículo 2. Esta Ley es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con la prestación del servicio público de Gas Natural que desarrollen actividades que tengan por objeto la introducción, almacenamiento y regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, importación, exportación, reexportación, Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes; y el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural en la República de Panamá.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 2º del proyecto, la Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, relacionadas con la prestación del servicio público de gas natural que desarrollen las actividades relacionadas en el artículo 1º.</p> <p>A su turno, en el numeral 31 del artículo 6º, se define a los prestadores del servicio como las personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades Regasificación y Almacenamiento en zona libre de combustible, así como las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural.</p> <p>Resulta importante tener en cuenta que dentro de las actividades de los prestadores del servicio, se hace referencia a la regasificación y el almacenamiento pero no se incluye la actividad denominada por el artículo 1º como de “introducción”; circunstancia que hace aún más confuso el tema de la cadena de comercialización –Además cuando se habla en el Proyecto de las actividades de almacenamiento y regasificación se hace referencia sólo a las actividades de introducción dentro de una zona de libre combustible, sin tener en cuenta que también se</p>

	<p>almacena y regasifica gas en plantas satélites, sean distritales, alimentando redes de distribución, bien sean privadas, alimentado a un solo cliente (normalmente industrial). Esto se tendría que dejar bien diferenciado y especificado en el Proyecto de Ley.</p> <p>Convendría establecer que las personas naturales o jurídicas que desarrollen alguna de las actividades de la cadena del gas natural como prestadoras del servicio, cumplan con requerimientos de experiencia y capacidad logística, financiera y/o económica, que garanticen la prestación del servicio. El concepto de servicio público del gas natural ha de garantizar la responsabilidad final de los agentes frente a los consumidores finales o clientes por las condiciones de oportunidad, calidad y seguridad del servicio.</p>
<p>Artículo 3. El marco regulatorio establecido en esta Ley, para la prestación del servicio público de Gas Natural, tiene por finalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el uso racional y eficiente de la energía en el territorio nacional, bajo criterios económicos y competitivos, facilitando la incorporación del Gas Natural dentro de la matriz energética nacional. 2. Propiciar el abastecimiento de la demanda de Gas Natural garantizando el cumplimiento de los principios de libre acceso, no discriminación y neutralidad frente a los prestadores del servicio, incentivando la libre competencia económica, e impidiendo abusos de posición dominante conforme a las normas vigentes. 3. Procurar que los precios o tarifas del servicio cumplan con los criterios de eficiencia económica, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. 4. Fijar los lineamientos para establecer un marco regulatorio que incentive la prestación del servicio público de Gas Natural. 5. Impulsar un marco regulatorio que responda a la evolución progresiva del mercado de Gas Natural. 6. Incentivar la competencia y la participación del sector privado en las actividades del sector, como instrumentos 	<p>Debería incluir un punto 8 sobre la implicación de los municipios en el otorgamiento de los permisos y licencias, así como un compromiso de colaboración institucional, Gobierno central con Gobiernos municipales, ante el otorgamiento de permisos y el cobro de tasas o no por el ejercicio de la actividad, en el ámbito municipal.</p> <p>De hecho, se debe incluir en el presente proyecto de ley una disposición para el servicio público de gas natural, similar a la contenida en el artículo No. 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo No. 43 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, en su párrafo segundo, establece lo siguiente:</p> <p>“...Por tener incidencia de carácter nacional y, por ende, extradistrital, y para los fines legales correspondientes, <u>los servicios públicos de</u> abastecimientos de agua potable, alcantarillado sanitario, <u>electricidad</u>, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural, <u>y los bienes dedicados a la prestación de tales servicios , solamente estarán gravados con tributos de carácter nacional</u>, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo No. 5 de la presente Ley. Por lo tanto, dichas actividades, servicios o <u>bienes destinados a la prestación de los servicios públicos</u> antes mencionados, <u>NO podrán ser gravados con ningún tributo de carácter municipal</u>,... La administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos antes mencionados, no estará sujeta a ninguna medida cautelar. (El subrayado, negrita y mayúscula, es nuestro).</p>

<p>básicos para incrementar la eficiencia en la prestación del servicio público de Gas Natural.</p> <p>7. Propiciar el suministro de Gas Natural con adecuados niveles de calidad, confiabilidad y seguridad.</p>	
<p>Artículo 4. Se establece de interés nacional y de interés público, el fomento y desarrollo de la prestación del servicio público de Gas Natural en la República de Panamá.</p>	<p>Aun cuando suene apropiado, la Constitución Política de la República de Panamá no asocia la prestación de servicios públicos con el interés nacional ni el interés general. Se debe desarrollar el marco legal para la prestación del servicio de gas natural, dentro del parámetro constitucional que ya recoge el concepto de interés público y servicio público y para aquellas actividades que no sean servicio público se debe definir, con claridad, que es el interés general.</p>
<p>Artículo 5. Las actividades de Importación y Exportación de Gas Natural son actividades de interés general reguladas. Las actividades de Almacenamiento y Regasificación en zona de libre combustible, así como las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, se consideran servicios públicos sujetos a regulación</p>	<p>Se debe definir que es una actividad de interés general regulada, pues este concepto no deviene de nuestra Constitución Política. Como fuera dicho, este artículo y el artículo 1ro. se contradicen entre sí y deben ser aclarados u homologados conforme al texto constitucional.</p>
<p>Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley, se tendrán las siguientes definiciones:</p> <p>1. Acceso Abierto o Libre Acceso: Régimen bajo el cual la persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de Almacenamiento de Gas Natural, Regasificación de Gas Natural, Transporte de Gas Natural por Gasoducto y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, debe permitir el acceso, conexión y uso no discriminatorio de la infraestructura, a cambio de las retribuciones económicas que correspondan, y conforme a las disposiciones vigentes. 3</p> <p>2. Agentes: Todas las personas naturales o jurídicas entre las cuales se dan las relaciones contractuales, operativas y</p>	<p>No resultan totalmente claras algunas de las definiciones previstas en el artículo 6° del proyecto de ley, así:</p> <p>i) <i>“Almacenamiento en Zona Libre de Combustible: Actividad de recibir Gas Natural en las terminales aprobadas como Zona Libre de Combustible, dentro de las cuales se conservará el Gas Natural para su posterior entrega.”</i></p> <p>No se hace referencia alguna al agente del cual se recibe gas natural en las terminales, ni es claro si dicho combustible se encontrará en estado gaseoso, líquido o comprimido. A esto se suma el hecho de que la actividad de “introducción” no parece formar parte del servicio público, en sentido estricto.</p> <p>ii) <i>“Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible: Contrato celebrado entre el Estado y una persona natural o jurídica para la prestación del servicio de regasificación, almacenamiento y manejo de Gas Natural en una terminal operada bajo el régimen de Zona Libre de Combustible, de acuerdo con la Ley 8 de 16 de junio de 1987 y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones.”.</i></p>

comerciales en la cadena del Gas Natural, conforme a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

3. Almacenamiento en Zona Libre de Combustible:

Actividad de recibir Gas Natural en las terminales aprobadas como Zona Libre de Combustible, dentro de las cuales se conservará el Gas Natural para su posterior entrega.

4. Autoridad Competente de Regulación: Es la Secretaría Nacional de Energía o la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, según sus competencias.

5. Autoridad Nacional de los Servicios Públicos: Es la autoridad encargada de regular, supervisar, y otorgar Concesiones para el desarrollo de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, así como otorgar los certificados para realizar la actividad de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural.

6. Certificado de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural: Se entenderá como un instrumento expedido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que autoriza el Transporte y /o la Distribución Virtual de Gas Natural.

7. Cliente: Persona natural o jurídica que adquiere Gas Natural para su consumo

8. Concesión: Es un acto jurídico que vincula a la República de Panamá con el Concesionario mediante un contrato o resolución motivada y que le permite a este desarrollar las actividades a que se refiere la presente Ley.

9. Concesionario de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería: Es la persona natural o jurídica que realiza la actividad de Distribución y comercialización de Gas Natural por Redes de Tubería.

10. Concesionario de Transporte de Gas Natural por Gasoducto: Es la persona natural o jurídica que realiza la

Como se mencionó anteriormente, no es claro en qué forma será entregado el gas en la zona libre de combustible, cuál será el agente encargado de la entrega, como tampoco, si el gas debe entrar en la zona en estado líquido o comprimido.

iii) “Estación en Puerta de Ciudad (City Gate): *Unidad paquete que mide, reduce y regula la presión del Gas Natural, normalmente instalada fuera de los límites de una ciudad. Se encarga de suministrar gas a la presión requerida por los Clientes.”*

No se especifica qué agente tendrá la propiedad de la estación ni quién será el responsable de su operación y mantenimiento.

iv) “Grupo Económico: *Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí, que deben considerarse como si fueran una sola persona.”*

En mi concepto esta definición es totalmente ambigua e imprecisa y puede dar lugar a múltiples conflictos de interpretación, más aún cuando de ella depende la aplicación del régimen de separación de actividades, como se verá más adelante. Sería necesario establecer unos parámetros objetivos y concretos de acuerdo con los cuales se entienda sin lugar a equívocos, que existe un grupo económico.

v) “Principio de Libre Competencia Económica. *Se entiende por libre competencia económica, la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado relevante en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica.”* i) Este principio será de muy difícil aplicación, si se tiene en cuenta que las actividades de transporte y distribución por ductos están sujetas al otorgamiento de una concesión, que en algunos casos, conlleva un régimen de exclusividad

vi) Concesionario de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería. Debe añadirse que el distribuidor es también el responsable del suministro al cliente final.

vii) Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería Define las redes de distribución con un concepto de “baja presión”, que no queda definida por ningún valor.

viii) Gasoducto de Uso General. Proponemos que el acceso libre aplique solo para clientes finales que puedan adquirir gas directamente.

ix)

x) Servicio de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural. Dado que a lo largo del documento en

<p>actividad de Transporte de Gas Natural por Gasoducto.</p> <p>11. Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible: Contrato celebrado entre el Estado y una persona natural o jurídica para la prestación del servicio de regasificación, almacenamiento y manejo de Gas Natural en una terminal operada bajo el régimen de Zona Libre de Combustible, de acuerdo con la Ley 8 de 16 de junio de 1987 y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones.</p> <p>12. Contrato de Uso: Contrato de uso de las instalaciones de Gas Natural Licuado (GNL) y Gas Natural celebrado entre el titular de un Contrato de Operación y Administración y los usuarios para la contratación de los Servicios de la Zona Libre de Combustible.</p> <p>13. Día: Cuando los plazos se señalen por días, se entenderá que estos son hábiles, es decir, que van de lunes a viernes, excluyendo los días feriados y los días no laborables. Cuando los plazos se señalen por días calendario, se entiende que son los días que van de lunes a domingo.</p> <p>14. Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería: Es el servicio de conducción del flujo de Gas Natural a través de un conjunto de redes de tubería operadas a baja presión, desde una Estación en Puerta de Ciudad, o desde un Tanque de Almacenamiento, hasta las instalaciones del Cliente.</p> <p>15. Estación en Puerta de Ciudad (City Gate): Unidad paquete que mide, reduce y regula la presión del Gas Natural, normalmente instalada fuera de los límites de una ciudad. Se encarga de suministrar gas a la presión requerida por los Clientes.</p> <p>16. Exportación: Enviar al exterior Gas Natural procedente de cualquier parte del territorio nacional. La Exportación puede realizarse desde una Zona Libre de Combustible o a</p>	<p>ningún punto se muestra diferencia entre transporte virtual y distribución virtual, y que en este punto se incorpora la referencia a la comercialización, propondríamos sustituir "transporte y/o distribución" por "distribución" (lo mismo en el resto del documento).</p> <p>xi) <u>Usuario del Sistema de Transporte o Usuario.</u> Proponemos limitar los usuarios a los distribuidores (para el suministro a sus clientes) y a los clientes finales que puedan adquirir gas directamente.</p> <p>xii) Falta la definición de Reexportación y Redes privadas.</p> <p>xiii) Es preciso definir el concepto de "<u>otro medio de importación</u>" establecido en numeral 23 del artículo 6. Este concepto también se repite en el numeral 29 del mismo artículo. Esto está directamente relacionado con la "introducción y/o importación" desde cualquier otro territorio distinto a la Zona Libre.</p>
--	---

través de gasoductos u otros medios.

17. Exportador: Persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría Nacional de Energía para la Exportación de Gas Natural desde una Zona de Libre Combustible o a través de gasoductos u otros medios, para la venta en el exterior.

18. Gas Natural: Una mezcla de hidrocarburos livianos, principalmente constituida por metano, que se encuentra en los yacimientos en forma libre o en forma asociada al petróleo. El gas natural, cuando lo requiera, debe ser acondicionado o tratado para que satisfaga las condiciones de calidad del gas.

19. Gasoducto: Conjunto de tuberías, conexiones, accesorios y estaciones de compresión destinados al Transporte de Gas Natural. Estos se clasifican en Gasoductos de Uso General y Gasoductos Dedicados.

20. Gasoducto de Uso General: Conjunto de tuberías y accesorios de propiedad del titular de la Concesión que permite la conducción del flujo de Gas Natural a un número plural de Clientes y que está sujeto al régimen de Acceso Abierto o Libre Acceso.

21. Gasoducto Dedicado: Es el conjunto de tuberías y accesorios de propiedad de una persona natural o jurídica que permite la conducción de gas de manera independiente y exclusiva para un único consumidor, desde un campo de producción, desde una Infraestructura de Regasificación y Almacenamiento, desde una Interconexión Internacional, desde un Sistema de Transporte o desde un Sistema de Distribución, hasta las instalaciones de este único Cliente.

22. Grupo Económico: Conjunto de personas naturales o jurídicas, de cualquier nacionalidad o jurisdicción, cuyos intereses se encuentran en tal forma relacionados entre sí, que deben considerarse como si fueran una sola persona.

23. Importación: Ingresar al territorio aduanero de la

República de Panamá, Gas Natural procedente de una Zona Libre de Combustible, de una Interconexión Internacional, u otro medio de importación, sujeto a las autorizaciones correspondientes.

24. Importador: Persona natural o jurídica autorizada por la Secretaría Nacional de Energía para la Importación de Gas Natural a desde una Zona Libre de Combustible, o desde una Interconexión Internacional, o desde otro medio de importación.

25. Infraestructura de Regasificación: Conjunto de instalaciones que permiten transformar el Gas Natural de estado líquido a estado gaseoso, que incluyen, entre otras instalaciones complementarias, las requeridas para recibir, almacenar, procesar y tratar el Gas Natural importado.

26. Instalaciones de GNL y Gas Natural: Incluye todas las estructuras, equipos y medios para el manejo del producto ubicados en tierra o en las aguas territoriales de la República de Panamá que se utilizan para recibir, almacenar, despachar, transformar, procesar y entregar el gas natural que se importa desde un país extranjero.

27. Interconexión Internacional: Gasoducto o grupo de gasoductos dedicados exclusivamente a los Intercambios Comerciales Internacionales de Gas Natural, que puede estar o no, conectado físicamente al Sistema de Transporte nacional.

28. Introducir: Ingresar a una Zona Libre de Combustible, gas natural procedente del mercado internacional o del mercado doméstico.

29. Permiso de Importador de Gas Natural: Se entenderá como un instrumento expedido por la Secretaría Nacional de Energía que autoriza la Importación o de Gas Natural desde una Zona Libre de Combustible o desde una Interconexión Internacional, u otros medios, sujeto a las autorizaciones correspondientes conforme al Decreto de

Gabinete No. 36 de 17 de septiembre 2003, y aquellas normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

30. Permiso de Exportador de Gas Natural: Instrumento expedido por la Secretaría Nacional de Energía que autoriza para la exportación de Gas Natural desde una Interconexión Internacional u otro medio, desde el territorio aduanero de Panamá.

31. Prestadores del Servicio Público de Gas Natural: personas naturales o jurídicas que desarrollan las actividades de Regasificación y Almacenamiento en zona de libre combustible, así como las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural.

32. Principio de Eficiencia Económica. Este principio obliga a la correcta asignación de costos y utilización de los recursos de tal forma que se garantice la prestación continua del servicio, al menor costo económico, procurando que el régimen de precios o tarifas reflejen los precios de un mercado competitivo.

33. Principio de Libre Competencia Económica. Se entiende por libre competencia económica, la participación de distintos agentes económicos en el mismo mercado relevante en el proceso de producción, compra, venta, fijación de precios y otras condiciones inherentes a su actividad económica.

34. Principio de Neutralidad. Este principio exige un tratamiento igual para los Agentes o Clientes que se encuentren dentro de las mismas condiciones técnicas y comerciales, considerando las diferentes condiciones técnicas y comerciales.

35. Principio de No Discriminación. Los precios o tarifas aplicadas deben ser transparentes y no discriminatorias. No

se podrá favorecer a determinadas personas naturales o jurídicas, en particular a los vinculados o asociados económicos. En virtud de este principio se deberá garantizar la aplicación de precios o tarifas que serán iguales, bajo condiciones técnicas y comerciales similares, independientemente de que se apliquen a vinculados o asociados, o a terceros.

36. Principio de Simplicidad. Según este principio se entiende que el régimen de regulación de precios o tarifas se elaborará en tal forma que se facilite su comprensión, aplicación, fiscalización y control, para que puedan ser comprendidos sin duda ni ambigüedad.

37. Principio de Suficiencia Financiera. Según este principio se entiende que cuando se apruebe una fórmula tarifaria, esta debe garantizar la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitir la remuneración del patrimonio de los accionistas en la misma forma en la que lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitir la utilización de las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad en la prestación del servicio.

38. Regasificación en Zona Libre de Combustible: Proceso de vaporización del Gas Natural con el objeto de enviar Gas Natural a sistemas ubicados aguas abajo.

39. Régimen de Libertad: Régimen mediante el cual una persona natural o jurídica puede determinar libremente los precios, bajo los principios establecidos en esta ley, con la obligación de informar a la Autoridad Competente de Regulación lo que esta requiera sobre los mismos.

40. Régimen de Regulación: Régimen mediante el cual, la Autoridad Competente de Regulación fijará los criterios y las metodologías tarifarias a los cuales la persona natural o

<p>jurídica deberá someterse.</p> <p>41. Secretaría Nacional de Energía: Es la autoridad encargada de regular, supervisar, y otorgar permisos para el desarrollo de las actividades de Importación y Exportación de Gas Natural; y de recomendar la suscripción, la modificación y la terminación del Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible.</p> <p>42. Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería: Es el servicio de Distribución y comercialización de Gas Natural proporcionado por el Concesionario mediante el Sistema de Distribución por Redes.</p> <p>43. Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General: Es el servicio de Transporte de Gas Natural proporcionado por el Concesionario mediante el Sistema de Transporte por Gasoducto de Uso General.</p> <p>44. Sistema de Transporte de Gas Natural por Gasoducto: Conjunto de gasoductos localizados en el territorio nacional, excluyendo conexiones y Gasoductos Dedicados, que vinculan los centros de producción con los Usuarios del Sistema de Transporte, Interconexiones Internacionales y Sistemas de Almacenamiento.</p> <p>45. Servicio de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural: Es el servicio de conducción y comercialización de Gas Natural desde el Gasoducto de Uso General o desde un Tanque de Almacenamiento, a través de un medio de Transporte de Gas Natural diferente o alternativo a las tuberías o ductos, como pueden ser, y sin limitarse a ello, Auto-tanques, Vehículos de Reparto, Recipientes Portátiles, Recipientes Transportables sujetos a presión, así como los demás medios que autorice la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.</p> <p>46. Usuario del Sistema de Transporte o Usuario: Es la persona natural o jurídica que solicita y adquiere el Servicio</p>	
--	--

<p>de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General.</p> <p>47. Zona Libre de Combustible: Espacio delimitado que no forma parte del territorio aduanero panameño, dentro del cual se introduce Gas Natural por medio de instalaciones de GNL y Gas Natural, conforme con lo establecido en el Artículo 94-A y siguientes de la Ley 8 de 16 de junio de 1987, y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, y sus modificaciones.</p>	
<p>Artículo 7. Las actividades de la cadena de Gas Natural son: la exploración y explotación de hidrocarburos, que se regirán por la Ley 8 de 16 de junio 1987 y sus modificaciones, y la introducción, el almacenamiento y regasificación en o desde una Zona Libre de Combustible, la importación, la exportación, la reexportación, el Transporte por Gasoducto de Uso General o por Gasoducto Dedicado, la Distribución por Redes de Tubería y el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, que se regirán por lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>Seria bueno incorporar en este Artículo la cadena de propiedad del gas: el gas lo introduce en el sistema el importador y lo puede adquirir un distribuidor para el suministro a sus clientes o un cliente para uso propio. En coherencia con el Art. 17.</p>
<p>Artículo 8. Las decisiones de inversión en las actividades de la cadena de Gas Natural, serán responsabilidad de aquellos que emprenden, quienes asumen en su integridad, a su cuenta, los riesgos inherentes a la ejecución y explotación de los proyectos.</p>	<p>Se requiere un capítulo que haga la remisión expresa a la Ley 8 en materia de incentivos fiscales. A tal efecto, deseamos que nos aclaren si habrá incentivos para el desarrollo de la actividad en concordancia con el artículo 3 del texto del proyecto de Ley y en caso de no haberlos, solicitamos considerar su introducción, por lo menos para los primeros 5 a 10 años en los que se desarrolle el mercado. Esta es una clásica actividad green field que, al ser por cuenta y riesgo del inversionistas agente, requiere de un apoyo efectivo del Estado y sus instituciones.</p>
<p>Artículo 9. La realización de las actividades de Importación, Exportación y reexportación de Gas Natural requiere de un Permiso otorgado por la Secretaría Nacional de Energía.</p> <p>Artículo 10. El desarrollo las actividades de almacenamiento y regasificación de Gas Natural requiere de un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible, sujeto a las normas legales correspondientes.</p> <p>Artículo 11. Para la entrada y desarrollo de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso</p>	<p>Al respecto, resulta conveniente que el proyecto de ley contemple al menos los lineamientos generales de acuerdo con los cuales, se decidirá otorgar concesión con exclusividad, mediante un proceso de libre competencia. Se entendería que tal medida tendría como finalidad promover el acceso al servicio en áreas con pocos recursos o en aquellas en las que, por su naturaleza, sería económicamente inviable desarrollar un proyecto para la prestación del servicio en condiciones de competencia. Si esto no es establecido en la Ley, su definición quedaría totalmente al arbitrio de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, lo que parece una prerrogativa excesiva.</p> <p>Por otro lado, no es claro qué implicaciones tendrá la concesión otorgada a solicitud de parte y sin exclusividad. Ese grado de incertidumbre, probablemente desincentivará la participación de capital privado en estas actividades, pues tal como está redactado el proyecto de ley, no es posible anticipar cuáles serán las cargas económicas o de</p>

<p>General y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, se requiere de una Concesión otorgada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que se tramitará o bien a solicitud de parte, o bien a través de un proceso competitivo de libre concurrencia. Dicha Concesión tendrá una vigencia de hasta cuarenta (40) años y será prorrogable por un mismo término.</p> <p>Se otorgará la Concesión mediante resolución motivada cuando se trate de una solicitud de parte, y por Contrato de Concesión cuando se realice un proceso competitivo de libre concurrencia por iniciativa de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, considerando la política energética en materia de infraestructura de transporte y/o distribución de gas natural por redes. 9</p> <p>La Concesión otorgada a través de un proceso competitivo de libre concurrencia, tendrá exclusividad dentro del área que determine la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. La Concesión otorgada a través de solicitud de parte no tendrá exclusividad dentro del área solicitada.</p> <p>Artículo 12. La construcción y operación de Gasoductos Dedicados no requieren de una Concesión, pero en todo caso deberán cumplir con las normas técnicas y de seguridad. En caso de que exista capacidad disponible y que sea viable técnica y operativamente, los operadores de esta infraestructura deberán dar Acceso Abierto a su sistema a terceros, en cuyo caso la contraprestación económica por el uso de los Gasoductos Dedicados será acordada entre el propietario del Gasoducto y el interesado en el servicio. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos definirá las condiciones en las cuales un Gasoducto Dedicado que le haya dado Acceso a terceros, deberá convertirse en Gasoducto de Uso General con su respectiva concesión.</p>	<p>otro tipo que deberá asumir el interesado en prestar el servicio.</p> <p>En cualquier caso, parece un poco contradictorio que el servicio deba ser prestado bajo un sistema de concesión, cuando existe un régimen de libertad para los precios o tarifas de las concesiones otorgadas a solicitud de parte, según lo dispone el artículo 23 del proyecto de ley. En este punto cabe advertir, que aunque el proyecto en general hace referencia a la eventual revisión de precios por la existencia de prácticas abusivas –cuando éstos se sujetan a un régimen de libertad-, lo cierto es que no se define ni se determina en modo alguno, cuáles serían estas prácticas.</p> <p>Finalmente, se dispone que el desarrollo de la actividad de transporte y/o distribución virtual de gas natural requiere un certificado expedido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, no se determina hasta dónde iría la actividad de transporte y en dónde comenzaría la de distribución, o si estas actividades son equivalentes entre sí, tratándose de conducción virtual. De cualquier forma, el proyecto debería especificar que dentro de la cadena de comercialización en este caso, se incluye la actividad de regasificación que se debe realizar en algún punto anterior a la entrega del combustible al consumidor final.</p> <p>De igual forma, sería necesario determinar si la actividad de transporte y/o distribución virtual se puede desarrollar -sin limitación- dentro de áreas que sean objeto de concesión con exclusividad para el transporte o la distribución por redes de gasoducto, mediante un proceso de libre concurrencia. Debemos entender que al haber exclusividad se entiende que no es posible, sin embargo, hemos de señalar que según la experiencia, de otros países, tanto para el transporte y distribución a petición de parte como por acto de libre concurrencia, se debería establecer que, el suministro de transporte y/o distribución virtual solo se debe permitir por renuncia explícita del concesionario por impedimento técnico o económico</p> <p>Reiteramos una realidad nacional, la concesión, mediante resolución, para otros servicios públicos ha resultado en una notable especulación que ha desfavorecido el desarrollo efectivo de inversiones necesarias para el servicio público. El otorgamiento de concesiones a petición de parte, debe estar íntegramente regulada para evitar posible especuladores</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. - En cualquier caso, las concesiones a petición de parte, deben llevar implícito el concepto de utilidad pública. 2. El texto, desarrolla, ductos dedicados y la posibilidad de que se transformen en ductos de uso general. Aquí se debe limitar solo a grandes clientes (poner el límite) y sin posibilidad de otros usos. Este concepto de Usos propios que estuvo inicialmente en México, degeneró en Sociedades de autoabasto sin las obligaciones de los distribuidores. La experiencia ha demostrado que los ductos dedicados, al tener tarifa libre el propietario
---	--

<p>Artículo 13. Para el desarrollo de la actividad de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural se requiere un Certificado otorgado mediante resolución motivada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho Certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años y su prórroga estará condicionada a lo que determine la política energética en cuanto al desarrollo de infraestructuras de transporte y/o distribución de gas natural.</p>	<p>adquiere una posición de dominio, por lo que, reiteramos debe limitarse solo a grandes clientes que compran su propio gas.</p> <p>3. En el caso de concesiones en general se establecer que el transporte y/o distribución virtual se permitirá para aquellos clientes a los que el transportista y/o distribuidor (concesionario) no puede suministrar por razones técnicas o de rentabilidad económica.</p>
<p>Artículo 14. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona de Libre Combustible para el Almacenamiento y la Regasificación de Gas Natural, no podrá desarrollar simultáneamente las demás actividades de la Cadena de Gas Natural fuera de la Zona Libre combustible, salvo por la exportación y reexportación de Gas Natural. Dichas personas no podrán prestar el servicio público de generación y/o autogeneración de energía eléctrica</p>	<p>En este punto, es importante resaltar que nada se dice respecto a la producción o a la actividad de “introducción” cabría entender que un productor de gas natural puede ser al mismo tiempo, administrador de una Zona Libre de Combustible y, que el administrador de la Zona Libre de Combustible puede comprar gas e “introducirlo” en la zona, para su comercialización a terceros. Por las implicaciones que pueden existir en cuanto a transparencia de precios y negociación de contratos, sería necesario que se aclarara el tema expresamente.</p>
<p>Artículo 15. Los concesionarios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, no podrán desarrollar simultáneamente estas actividades. Sin embargo, un Grupo Económico podrá realizar simultáneamente ambas actividades, siempre que sean desarrolladas por empresas diferentes, conforme, y sin limitarse a ellas, a las siguientes condiciones:</p> <p>10</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No podrán tener los mismos administradores. 2. Deberán llevar contabilidades separadas y una contabilidad regulada. 3. No podrán realizarse transferencias de costos entre las actividades. 	

<p>4. Deberán someterse a la regulación que, para tales efectos, establezca la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos como resultado de la evaluación de la posición del Grupo Económico con relación al mercado de gas natural.</p>	
<p>Artículo 16. Cada 10 años, conforme a sus atribuciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos revisará las condiciones de competencia en el mercado de Gas Natural para determinar si un Grupo Económico puede realizar o mantenerse realizando simultáneamente las actividades de Gas Natural, con el fin de ordenar la separación de actividades.</p>	<p>Según las normas vigentes en la República de Panamá, es la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA la autoridad competente para analizar mercados en materia de competencia y concentraciones económicas. Sugerimos que dada su especialidad y autonomía sea la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA la que realice estos análisis a petición de parte o por disposición legal. En todo caso, los lineamientos para llevar a cabo dicha determinación deberán ser sometidos a consulta pública tres años antes de su aplicación.</p>
<p>Artículo 17. Los Agentes que se dediquen a la Distribución de Gas Natural por Redes y Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, podrán realizar simultáneamente la actividad de Importación de Gas Natural</p>	<p>Se debe aclarar la definición de introducción y definir si es posible realizarla simultáneamente con otras actividades.</p>
<p>Artículo 19. Los Concesionarios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, estarán obligados a dar Acceso Abierto a su Sistema y a prestar los servicios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, según corresponda, siempre y cuando exista capacidad disponible y a cambio de la respectiva contraprestación económica.</p>	<p>Sugerimos el siguiente texto: Los transportistas estarán obligados a dar acceso libre a cualquier distribuidor o cliente final que se lo solicite, mientras que los transportistas estarán obligados a dar acceso libre a cualquier cliente que, adquiriendo directamente el gas, se lo solicite.</p>
<p>Artículo 20. El régimen de precios o tarifas se guiará por los Principios de Eficiencia Económica, Suficiencia Financiera, Neutralidad, No Discriminación y Simplicidad.</p>	<p>Faltan los lineamientos que aplicarán a la determinación de la retribución de las actividades sujetas a tarifas reguladas</p>

<p>Artículo 22. La persona natural o jurídica que suscriba un Contrato de Operación y Administración de una Zona Libre de Combustible para el almacenamiento y regasificación, se regirá por el Régimen de Libertad para la fijación de precios en el Contrato de Uso. Sin embargo, deberá aplicar para la fijación de tales precios, los principios que se aplican para el régimen de precios o tarifas establecidos en la presente Ley y en el respectivo Contrato.</p> <p>A solicitud de parte o de oficio, La Secretaría Nacional de Energía podrá revisar los precios para los Contratos de Uso, conforme a los principios establecidos en la presente Ley</p>	<p>Deben establecerse con anterioridad los criterios para la aplicación de este Artículo (2º párr.).</p>
<p>Artículo 23. Si la Concesión de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería es otorgada a solicitud de parte, los precios se regirán por un Régimen de Libertad. No obstante, cuando se presenten prácticas abusivas determinadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, esta podrá someter los precios al Régimen de Regulación.</p> <p>Si la Concesión de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o de Distribución de Gas Natural por Redes es otorgada mediante un proceso competitivo de libre concurrencia de iniciativa pública por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, las tarifas se regirán por un Régimen de Regulación.</p> <p>Los precios de la actividad de Transporte y/o Distribución de Virtual de Gas Natural estarán regidos por el Régimen de Libertad.</p>	<p>Hablan de que las tarifas serán libres cuando la Concesión sea otorgada a solicitud de parte y si es por un proceso competitivo, las tarifas serán reguladas. Aquí se podría proponer que sean también libres hasta que se alcance la penetración del LP que allí será el incumbente. Deben establecerse con anterioridad los criterios de definición de prácticas abusivas.</p>
<p>Artículo 24. Cuando las tarifas estén sometidas al Régimen de Regulación, bien sea, de manera general, o de manera particular para cada Agente, estos tendrán una vigencia de cuatro (4) años. Las tarifas pueden ser revisadas de oficio o a solicitud del Agente antes del vencimiento de los cuatro (4) años, ante situaciones extraordinarias que</p>	<p>Habla del periodo de 4 años de vigencia pero no dice nada de revisiones anuales, que se deberían proponer por inflación y tipo de cambio.</p>

<p>afecten la suficiencia financiera de la empresa debidamente comprobada. Antes del vencimiento de este período, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos determinará si continúa regulando las tarifas o vuelve al régimen de libertad.</p>	
<p>Artículo 25. Los prestadores del Servicio Público de Gas Natural deberán cumplir con todas las obligaciones que se establecen en la presente Ley y sus normas reglamentarias, y sus modificaciones. En particular deben cumplir, entre otras, con las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar las actividades de manera eficiente, regular, segura, continúa y uniforme. 2. Proporcionar a la Autoridad Competente de Regulación toda la información que requiera y en particular la información sobre precios. 3. Ser responsable de la manipulación y por la guarda del producto desde su recepción hasta su entrega al Cliente o Agente respectivo. 4. Registrar los Contratos ante la Autoridad Competente de Regulación, cuando corresponda y dé lugar. Para tal efecto, dicha entidad utilizará el sistema de registro de contratos que estime conveniente para su debido control. 5. Permitir el Acceso Abierto y sin condicionamientos para los demás Agentes, cuando así lo soliciten, conforme a lo establecido en la presente Ley. 6. No ejercer prácticas discriminatorias. 7. Cumplir estrictamente las normas técnicas adoptadas en la República de Panamá o las internacionales que se apliquen. 8. Presentar un manual de operaciones de la actividad, según corresponda. 9. Cumplir con las normas de protección, conservación del 	<p>Sugerimos, en beneficio del desarrollo del mercado y de los clientes, que dentro de las Obligaciones debería incluirse una referencia a las condiciones mínimas de experiencia y solvencia económica para el desarrollo de las actividades.</p> <p>Además, como lo dispone la doctrina y como complemento a este listado de Obligaciones de los Agentes debe incluirse el listado de Derechos tanto para de agentes como de los clientes (obligaciones y derechos).</p>

<p>medio ambiente y seguridad vigentes en la República de Panamá.</p> <p>10. Sujetarse a las normas vigentes sobre planificación y desarrollo urbano, ya sean nacionales o municipales, según se aplique.</p> <p>11. Cumplir con la regulación aplicable para la consecución y mantenimiento de todas las licencias, permisos, concesiones o certificados, que sean requeridos por todas las autoridades competentes, en especial la autoridad tributaria, ambiental y portuaria, así como las entidades reguladoras del servicio público de gas natural, de la República de Panamá, entre otras.</p> <p>12. Para el caso de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, los concesionarios y los poseedores de certificados, deberán pagar la tasa de control, vigilancia y fiscalización, la cual no podrá superar el 1% de los ingresos brutos de las actividades antes mencionadas.</p> <p>13. Informar sobre las modificaciones de los precios a la Autoridad Competente de Regulación.</p> <p>14. Las demás que establezca la Autoridad Competente de Regulación.</p>	
<p>Artículo 26. La Secretaría Nacional de Energía será la encargada de regular, fiscalizar, y otorgar Permisos para el desarrollo de las actividades de introducción, almacenamiento, regasificación en o desde zona de libre combustible, Importación, Exportación y reexportación de Gas Natural, y recomendar la suscripción, modificación y terminación de los Contratos de Operación y Administración en una Zona Libre de Combustible en los términos la Ley 8 de 16 de junio 1987, Ley 43 de 25 de abril de 2011 y el Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre</p>	<p>Según el artículo 26, es la encargada de regular, fiscalizar y otorgar permisos para el desarrollo de las actividades de <u>introducción</u>, almacenamiento, regasificación en o desde zona libre de combustible, importación, exportación y reexportación de gas natural, y recomendar la suscripción, modificación y terminación de los Contratos de Operación y Administración en una zona libre de combustible.</p> <p>Si bien el tema de la actividad de “introducción” no es desarrollado a lo largo del proyecto, conforme al artículo mencionado, se entendería que esa es una de las actividades sujetas a regulación, aunque no se aclara qué tipo de agente puede hacer entrega del gas para su “introducción”.</p>

<p>de 2003, y sus modificaciones, y de la presente Ley y sus normas reglamentarias.</p>	
<p>Artículo 28. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos será la encargada de regular, fiscalizar, y otorgar Concesiones para el desarrollo de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, y Certificados para el desarrollo de las actividades de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, en los términos de la presente Ley y sus modificaciones, y los reglamentos expedidos para tal efecto.</p>	<p>De acuerdo con el artículo 28, es la encargada de regular, fiscalizar, y otorgar concesiones para el desarrollo de las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería, y Certificados para el desarrollo de las actividades de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural.</p> <p>Como se mencionó en otro acápite, parecen excesivas las competencias asignadas a este órgano, pues a él se asignan actividades de regulación en un amplio espectro, incluyendo lineamientos sobre conexiones, contratos, facturación, condiciones de prestación y calidad del servicio y establecimiento de la metodología tarifaria, entre otras.</p> <p>Tales funciones regulatorias confluyen con las de otorgamiento de concesiones como parte contratante, vigilancia y control, imposición de sanciones e incluso, arbitramento de conflictos. Lo apropiado sería que las funciones de regulación fueran independientes de las de control y vigilancia, más aún, cuando esta Autoridad Nacional otorgará las concesiones y actuará como parte contratante frente al prestador del servicio.</p>
<p>Artículo 29. Sin perjuicio de las facultades conferidas en la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tendrá las siguientes facultades en los términos de la presente Ley y sus modificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Regular y fiscalizar las actividades de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o Gasoducto Dedicado, la Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural. 2. Otorgar, modificar, renovar, suspender y/o revocar las Concesiones para el Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, la Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y los Certificados para el Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural. 3. Convocar a proceso competitivo de libre concurrencia la Concesión para la construcción, administración, operación y mantenimiento de Gasoductos de Uso General para el Transporte de Gas Natural, y la Concesión 	<p>Reiteramos que las actividades asociadas con el análisis de competencia, concentración y posición dominante sean llevadas a cabo por AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en su calidad de ente especializado del estado.</p> <p>Artículo 29</p> <p>Punto 8 habla de metodología de establecimiento de tarifas. Aquí volver a proponer la libertad tarifaria hasta alcanzar la penetración del LP.</p> <p>Punto 15</p> <p>¿Qué son las "redes privadas"? Esto no se ha definido en ninguna parte del proyecto y de ser requerido debe estar en el artículo de definiciones.</p> <p>Punto 16</p> <p>Insistir en el apoyo gubernamental ante los fraudes que generan mermas, así como el proceso jurídico para cortar o suspender el suministro la correspondiente sanción o la facultad de sancionador.</p>

para la construcción, administración, operación y mantenimiento de redes para la Distribución de Gas Natural cuando lo estime necesario de conformidad con el Plan Energético Nacional que esté vigente.

4. Expedir las disposiciones que sean necesarias para garantizar el Acceso Abierto en materia de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General o Gasoducto Dedicado y Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería.

5. Definir las condiciones en las cuales un Gasoducto Dedicado que le haya dado Acceso a terceros, deba convertirse en Gasoducto de Uso General.

6. Definir la forma como se prestará el Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y el Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería. En particular definirá los lineamientos sobre la conexión, los contratos, la facturación, las condiciones generales y especiales de la prestación y la calidad del servicio.

7. Fijar los procedimientos y condiciones para disponer de capacidad disponible en la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General cuando las partes no se pongan de acuerdo.

8. Establecer la metodología tarifaria del Servicio de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, el Servicio de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y el servicio de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, así como las tarifas de estos servicios, cuando ello corresponda, conforme a lo que se establece en la presente Ley.

9. Establecer las reglas que debe seguir el Concesionario de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General y el Concesionario de Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería para disponer de la infraestructura cuando termine su vida útil o termine la Concesión.

- 10.** Establecer normas técnicas y de seguridad para los Servicios de Transporte de Gas Natural por Gasoducto de Uso General, Distribución de Gas Natural por Redes de Tubería y/o Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural, cuando lo estime conveniente.
- 11.** Realizar evaluaciones del comportamiento del mercado y posición relativa en el mercado de los Grupos Económicos con el fin establecer una regulación diferencial al Grupo Económico u ordenar la separación de actividades.
- 12.** Regular en detalle el procedimiento de otorgamiento de la Concesión, bien sea a solicitud de parte o bien por proceso de libre competencia, así como los Certificados de Transporte y/o Distribución Virtual de Gas Natural.
- 13.** Autorizar el uso de bienes inmuebles y la constitución de servidumbres.
- 14.** Llevar un registro de las concesiones y los certificados otorgados, en un centro de registro de contratos que disponga para tal efecto.
- 15.** Llevar un registro y regular, de ser necesario, las redes privadas y el suministro de Gas Natural a través de estas redes.
- 16.** Arbitrar conflictos que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, entre Concesionarios, y entre éstos y los Usuarios del Sistema de Transporte de Gas Natural o los Clientes, por razón de contratos de servicios, y otros asuntos de su competencia.
- 17.** Conocer y resolver de manera fundamentada, el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- 18.** Imponer sanciones a los infractores, en el campo normativo de su competencia, sobre la base de las atribuciones conferidas en la presente Ley, en las leyes sectoriales respectivas o en las Concesiones y los Certificados.

<p>19. Las demás que estipule la Ley.</p>	
<p>Artículo 30. El Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, además de las funciones establecidas en la Ley No. 10 de 16 de marzo de 2010, tendrá a su cargo labores de prevención, control y vigilancia de las instalaciones de Gas Natural.</p>	<p>El artículo 30 establece que esa tendrá a su cargo labores de prevención, control y vigilancia de las instalaciones de gas natural.</p> <p>Al respecto, cabe señalar que el proyecto no establece cuál será el alcance de dichas funciones de prevención, control y vigilancia, como tampoco, respecto de cuáles agentes se ejercerán ni a cuáles instalaciones de gas natural se hace referencia. Dada la importancia del tema, sería necesario que se aclararan y especificaran estos puntos.</p>
<p>Artículo 33. Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que puedan incurrir los Agentes o los Clientes. Constituyen infracciones a lo establecido en esta Ley, por parte de los Agentes y de los clientes, según corresponda, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La prestación del servicio público de Gas Natural sin el correspondiente permiso, Concesión o Certificado. 2. El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente ley, en los permisos, en las Concesiones o en los Certificados. 3. La utilización de instrumentos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial sin cumplir las normas y las obligaciones técnicas que por razones de seguridad deban reunir los aparatos e instalaciones afectos a las actividades objeto de la presente Ley. 4. Cualquier manipulación fraudulenta tendiente a alterar la calidad del Gas Natural o la medición de las cantidades suministradas, así como la utilización del servicio de Gas Natural de manera ilegal. 5. La interconexión a cualquier red o sistema vinculado a la prestación del servicio público de Gas Natural, o la conexión de equipos sin la autorización correspondiente o 	<p>Los Puntos 3 y 4 mencionan la utilización fraudulenta pero se debe insistir en los importes a cobrar a los clientes cuando se detecta el fraude.</p>

en forma distinta a la autorizada, o en violación a las normas vigentes.

6. La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte de los prestadores del servicio público de Gas Natural a los requerimientos realizados por la Autoridad Competente de Regulación.

7. El incumplimiento de la obligación de separación de actividades y de llevar contabilidad separada de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos.

8. La interrupción o suspensión del suministro sin que medien los requisitos legal o reglamentariamente establecidos.

9. El incumplimiento de las obligaciones de contabilidad exigibles de acuerdo con la presente Ley. Se entenderá comprendida en dicho incumplimiento la existencia en la documentación contable de vicios o irregularidades esenciales que impidan conocer la situación patrimonial y/o financiera de la empresa.

10. El incumplimiento por parte de los titulares de las instalaciones de su obligación de mantener las instalaciones en adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica, siguiendo en su caso, las instrucciones impartidas por la Autoridad Competente de Regulación.

11. El incumplimiento de las normas de seguridad y calidad de servicio establecidas en la respectiva Concesión o que sean de aplicación general.

12. El incumplimiento de la obligación de dar servicio a quien lo solicite dentro de la correspondiente área.

13. La alteración o manipulación de las características técnicas etiquetas, signos o símbolos de identificación de los equipos, o sistemas de medición, o su uso en forma distinta a la autorizada.

14. El ocasionar daño a cualquier red o sistema vinculado al servicio público de gas natural, o la conexión de equipos

<p>sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada o en violación a las normas vigentes.</p> <p>15. El incumplimiento de las normas vigentes en materia de Gas Natural.</p> <p>16. Las demás que se establezcan en los reglamentos y en los permisos, concesiones o certificados.</p>	
<p>Artículo 34. Sanciones a los Agentes. La Autoridad Competente de Regulación impondrá a quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Amonestación. 2. Multa de mil balboas (B/. 1,000.00) hasta un millón de balboas (B/. 1, 000,000.00). 3. Multa reiterativa de cien balboas (B/.100.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) por día, cuando no dé cumplimiento a una orden impartida por la Autoridad Competente de Regulación. En este caso, la multa se causará por día hasta que se dé cumplimiento a la orden impartida. 4. Cierre de la Instalación. La Autoridad Competente de Regulación fijará el monto de la multa, tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. La sanción se impondrá sin perjuicio de la resolución administrativa o de la cancelación del correspondiente Contrato, Permiso o Certificado, en los casos en que esto proceda. <p>Artículo 35. Sanciones a los Clientes. Las infracciones cometidas por los clientes serán sancionadas por la</p>	<p>A nuestro juicio el tratamiento del tema de las infracciones y sanciones resulta bastante confuso. Por una parte, en el artículo 34 se hace referencia a la Autoridad Competente de Regulación, cuando en otros apartes del texto del proyecto se habla de la Autoridad Nacional de Servicios públicos como competente para conocer de las infracciones e imponer las sanciones del caso. Lo anterior debería ser objeto de aclaración.</p> <p>De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, la Autoridad Nacional de Servicios Públicos puede imponer sanciones a los agentes y a los clientes; y, la Secretaría Nacional de Energía puede imponer sanciones a los agentes, lo que parece no tener mayor sentido.</p> <p>Finalmente, aunque se menciona la existencia de circunstancias agravantes y atenuantes, éstas no se establecen clara y detalladamente ni se contempla un sistema objetivo de dosificación de las multas, como debería hacerse al consagrar cualquier régimen administrativo sancionatorio.</p>

Autoridad Nacional de Servicios Públicos con:

1. Amonestación.

2. Multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00), dependiendo de la gravedad de la falta, sin perjuicio de la obligación de pagar el valor del gas natural consumido fraudulentamente, y los daños ocasionados. El monto de la multa se fijará tomando en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, el grado de perturbación y alteración de los servicios, así como la cuantía del daño o perjuicio ocasionado. El monto de las multas ingresará al Tesoro Nacional y se impondrán sin perjuicio de las que haya lugar como consecuencia de otras acciones legales a favor de terceros.

<p>Artículo 36*. La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos impondrá las sanciones a los Agentes y clientes, según sea el caso, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 6 de 1997.</p> <p>La Secretaría Nacional de Energía impondrá las sanciones a los Agentes previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley aplicable.</p> <p>Contra las decisiones adoptadas en los procesos sancionatorios, sólo se podrá interponer el recurso de reconsideración y, una vez resuelto éste, queda agotada la vía gubernativa.</p>	<p>En Panamá existe una limitación constitucional para la justicia relacionada con el Estado y sus administrados, la misma consiste en la imposibilidad de crear juzgados o tribunales de carácter jurisdiccional, en vía gubernativa. Ante este hecho y bajo la petición efectuada por los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá, en lo referente a la instauración de entes independientes para el tema de contrataciones públicas, cuyo propósito final fue la firma de los Tratados de Promoción Comercial con ambos países, el Ejecutivo se vio avocado a la creación de instituciones (tribunales) independientes para el control y resolución de los conflictos que surgiesen con ocasión de los actos públicos, en ambos casos dentro de la propia administración.</p> <p>A tal efecto, desde el año 2006 el Organo Ejecutivo ha creado Tribunales de Carácter Administrativo, altamente especializados en materia tributaria¹, de contratación pública² y ahora, el recientemente creado Tribunal de la Función Pública³, cuya jurisdicción ha sido ampliamente reconocida por la Corte Suprema de Justicia y cuyas sentencias no solo han reforzado la institucionalidad sino también han favorecido el ejercicio de una tutela efectiva a favor de los administrados. Si bien son administrativos, los mismos, en términos generales han ejercido sus funciones de forma imparcial y expedita.</p> <p>En el contexto del proyecto de Ley que nos ocupa, la debida prestación de los servicios públicos requiere que el Estado, en sus papel de facilitador, otorgue la mayor garantía de una justicia, en sede administrativa, imparcial, objetiva y técnica a fin de atender los conflictos que surjan con la propia Autoridad Regulatoria, con otros agentes o competidores y entre y con los clientes y usuarios. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8 numeral 1) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14 numeral 1) de las cuales hace parte la República de Panamá, reconocen el derecho todas las personas, naturales y jurídicas a un acceso a libre y sin cortapisas a la justicia administrativa y al concomitante ejercicio de una tutela administrativa efectiva en procura o defensa de sus derechos. De igual manera, el principio de la libertad de empresa (artículo 298 de la Constitución) exige como un postulado esencial que el Estado y sus organismos de regulación al cumplir con sus funciones y potestades, <u>no alteren, menoscaben la libertad empresarial, imponiendo barreras arbitrarias al comercio y otros topes o restricciones antijurídicas; como las trabajas irrazonables al acceso a la justicia, como en efecto ha ocurrido en este caso pretender que se discuta en la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley a todas luces inconstitucional; pues el mencionado artículo 298 de la Constitución indica, en su último párrafo, que: Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que garanticen estos principios”; en este caso el de la libre empresa o libertad de</u></p>
---	---

¹ Cfr. Ley 8 de 2010, que crea el Tribunal Administrativo Servicios Públicos.

² Cfr. Ley 22 de 2006, que crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

³ Cfr. Ley 23 de 12 de mayo de 2017, de la Carrera Administrativa.

	<p>comercio. Ante esta realidad, los administrados deben tener el derecho de acudir a una instancia superior e imparcial que, fuera del entorno propia de la Autoridad, les <u>permita rebatir y debatir en un proceso administrativo con todas las garantías (con un amplia etapa probatoria)</u> y argumentar todas las defensas y excepciones a las que por Ley tienen derecho.</p> <p>La experiencia de Tribunales con competencias similares ha sido altamente beneficiosa para la profesionalización y tecnificación de la Administración Pública y de los usuarios.</p> <p>La creación de una instancia superior, otorgará, por una parte, a la Autoridad Reguladora de los debidos espacios para fortalecer su papel de fiscalizador, concentrando sus esfuerzos y recursos no solo en el estricto seguimiento de las normas sino también en el ejercicio de su papel de "Guía del Estado" para el crecimiento y desarrollo de los servicios públicos que, por Ley, ha de Administrar y por otra, ofrecerá a los Administrados y a la ciudadanía en general de una instancia imparcial y objetiva que decida, en segunda instancia, las controversias asegurando la aplicación de las normas y regulaciones vigentes. A los efectos de lo antes indicado, adjuntamos el proyecto de Ley de creación de un Tribunal de los Servicios Públicos que puede ser incorporado en oportunidad del presente proyecto de Ley para fortalecer la constitución de un mercado de gas, transparente objetivo e independiente.</p>
OTRAS CONSIDERACIONES	Se debe incluir un capítulo sobre la intervención de las empresas que prestan el servicio público de Gas Natural, similar al propuesto en la pasada modificación a la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, presentado por la Secretaria de Energía.

*** PROYECTO DE LEY QUE CREA**

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS PUBLICOS

Anteproyecto No.

De xxx de xxx de 2017

Que modifica la Ley 26 de 29 de enero 1996 y crea el Tribunal Administrativo de los Servicios Públicos

LA ASAMBLEA NACIONAL

Decreta:

Artículo 1. Se modifica el artículo 30 de la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30. Impugnaciones. Las Resoluciones de la Autoridad podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica, o por los Órganos Competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos mediante la interposición de recurso de reconsideración o apelación, ante la Autoridad o ante el Tribunal Administrativo de Servicios Públicos, según corresponda, con lo que quedará agotada la vía gubernativa.

Las Resoluciones del Administrador, son susceptibles de ser impugnadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la resolución recurrida mediante el recurso de reconsideración ante el propio Administrador y mediante el recurso apelación, ante el Tribunal Administrativo de los Servicios Públicos, en contra de la resolución de primera instancia y su acto confirmatorio y deberá ser sustentado dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. Con la apelación interpuesta en término contra la resolución que decide el recurso de reconsideración, se tendrá igualmente recurrida la resolución original que fue motivo de reconsideración, aun cuando el escrito de apelación no lo exprese de forma directa.

Agotada la vía administrativa, el contribuyente podrá accionar ante la jurisdicción contencioso-administrativa de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Las Resoluciones de los Directores Nacionales pueden ser impugnadas mediante los recursos de reconsideración y apelación. Es potestad del afectado hacer uso directamente del recurso de apelación, luego de lo cual se agota la vía gubernativa. Los reclamos con cuantías iguales o inferiores a cinco mil balboas (B/.5,000.00) serán apelables ante el Administrador y con cuantías superiores a los B/.5000, 00) serán apelables ante el Tribunal Administrativo de los Servicios Públicos.

Las Resoluciones del Director Ejecutivo podrán ser impugnadas mediante recurso de apelación ante el Administrador, con lo cual se agotará la vía gubernativa.

La Autoridad y el Tribunal Administrativo de Servicios Públicos tendrán un plazo de dos meses contados a partir de la interposición del recurso respectivo para resolverlo. Si en tal plazo no ha sido resuelto, la decisión se considerará favorable al recurrente.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 30-A a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-A. Se crea el Tribunal Administrativo de Servicios Públicos como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.

El Tribunal Administrativo Servicios Públicos tendrá competencia para:

1. Conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a nivel nacional, que resuelven reclamaciones de clientes regulados de los servicios públicos regulados en la presente Ley, con cuantías superiores a CINCO MIL BALBOAS (B/.5000, 00).
2. Conocer y resolver en segunda instancia contra resoluciones que ponen fin a una instancia relativa a sanciones y/o infracciones y los procesos sancionadores investigados por la Autoridad.
3. Conocer y resolver las apelaciones de las Resoluciones relacionadas con los derechos de los concesionarios emanados de sus contratos de concesión.
4. Conocer y resolver las apelaciones de las resoluciones emitidas por la Autoridad relacionadas con el establecimiento de normas sectoriales.
5. Conocer y resolver, en segunda instancia, de las resoluciones mediante el cual se niegue la admisión de pruebas dentro de los procesos sancionadores, en efecto. El término para la sustentación de este recurso es de cinco (5) días hábiles, contado a partir del siguiente día en que dicho acto fue notificado. La resolución que niegue la admisión de pruebas no será recurrible ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
6. Conocer y resolver de los recursos de apelación contra los actos administrativos o resoluciones que afecten los derechos de los clientes, usuarios y de los concesionarios de servicios públicos.
7. Resolver los recursos de apelación que presenten los contribuyentes contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o que infrinjan lo establecido en la regulación aplicable.
8. Resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento del procedimiento de cobro coactivo cursado ante el Administrador.

9. Proponer al Órgano Ejecutivo las normas que juzguen necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria.

10. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.

11. Salvo lo dispuesto en el numeral 5 del presente artículo, tanto el recurso de reconsideración como la apelación se otorgarán en efecto suspensivo.

Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Servicios Públicos agotan la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la vía contencioso-administrativa en la forma prevista en la ley.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 30-B a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-B. El Tribunal estará integrado por tres Magistrados así: tres abogados, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República con sus respectivos suplentes, quienes tendrán la misma remuneración que los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Los miembros antes mencionados deberán ser ratificados por el Órgano Legislativo. El Tribunal contará con una estructura técnica y administrativa para realizar sus funciones; su personal será nombrado en Sala de Acuerdo.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 30-C a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-C. Para ser miembro del Tribunal Administrativo Servicios Públicos se requiere:

1. Ser panameño o panameña por nacimiento.

2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.

3. Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

4. Haber completado un periodo de diez años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado, bajo los principios de solvencia moral y con el manejo de la materia de servicios públicos

5. No haber sido condenado por delito doloso ni por faltas al Código de Ética Profesional del Abogado.

A la fecha de integrarse el Tribunal Administrativo Servicios Públicos, los Magistrados no deberán hallarse ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con otro de los Magistrados del Tribunal, con las autoridades superiores de la Dirección General de Ingresos o con los miembros del Consejo de Gabinete. El procedimiento y metodología de selección de los miembros del Tribunal Administrativo Servicios Públicos será reglamentado por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 30-D a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-D. Los miembros del Tribunal Administrativo de Servicios Públicos serán nombrados para un periodo de cinco años y podrán reelegirse en el cargo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas. Los primeros nombramientos se harán por periodos escalonados de tres, cuatro y cinco años. El procedimiento y la metodología de selección de los miembros del Tribunal Administrativo Servicios Públicos serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 30-E a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-E. Los miembros del Tribunal Administrativo de Servicios Públicos solo podrán ser suspendidos, separados o destituidos del cargo por las siguientes causas:

1. Incumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en la presente Ley.

2. Morosidad o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

3. Incapacidad física o mental.

Para los propósitos del presente artículo se entenderá por morosidad, la falta de resolución de los asuntos que le corresponde conocer dentro de los términos establecidos, por causas atribuibles a los miembros del Tribunal. Se entenderá por negligencia el incurrir en mora por más de tres veces en un periodo de seis meses. Para todos los efectos, se

tendrá como superior jerárquico al Presidente de la República, quien tendrá la facultad de suspender, separar o destituir a los miembros del Tribunal Administrativo Servicios Públicos por las razones antes señaladas.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 30-F a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-F. Los Magistrados del Tribunal Administrativo Servicios Públicos desempeñarán sus cargos a tiempo completo y a dedicación exclusiva, estando prohibido el ejercicio de la profesión de abogado, el ejercicio de actividades políticas salvo el derecho al sufragio, intervenir en actividades mercantiles, por sí mismos o por interpuestas personas, así como tampoco podrán ejercer negocios ante el Estado, ni cargos retribuidos, salvo el ejercicio de la enseñanza en establecimientos educativos.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 30-G a la Ley 26 de 1996:

Artículo 30-G. Cuando el Magistrado sustanciador, advierta que la comparecencia personal de todas o cualquiera de las partes y sus apoderados podría ser beneficiosa para la concentración, validez o simplificación de los actos procesales o para aclarar cuestiones controvertidas, de oficio o a solicitud de parte señalará una audiencia, a la que deberán concurrir personalmente, bajo apercibimiento de ser sancionados por desacato en caso de renuencia injustificada. Será obligatorio que a dicha diligencia asistan los demás Magistrados del Tribunal. Durante la audiencia regulada por este artículo, las partes expondrán oralmente su caso, en alegatos no mayores de una hora cada uno, los cuales podrán ser interrumpidos por los Magistrados para la realización de preguntas y aclaración de puntos concretos, los cuales deberán ser respondidos en el acto, dentro del mismo tiempo previsto. La audiencia antes mencionada será grabada por medios electrónicos o digitales y será transcrita por un funcionario del Tribunal, a costas de la parte recurrente. La realización de la transcripción de la audiencia no es requisito previo para que se dicte la decisión en el Tribunal Administrativo Servicios Públicos, pero no podrá enviarse el caso al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a menos que también se envíe la transcripción de la audiencia y la copia reproducible del audio de esta, en el soporte electrónico o digital más conveniente para la Corte. Una vez notificada a las partes, la celebración de la audiencia regulada por este artículo no será suspendida por ningún motivo atribuible a la parte recurrente, pudiendo realizarse con la sola asistencia de una de las partes. El Tribunal Administrativo de Servicios Públicos podrá suspender la celebración de la audiencia por motivos propios de la actuación del Tribunal. La celebración de la audiencia regulada por este artículo, es sin perjuicio del derecho que tienen las partes de presentar un alegato escrito final del caso, dentro de los términos previstos en el procedimiento. La no asistencia a la audiencia no impide el ejercicio del derecho de presentar el alegato escrito final.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 30-H a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-H. Las decisiones del Tribunal Administrativo Servicios Públicos se adoptarán por mayoría y se notificarán a los interesados en la forma establecida en el Procedimiento Ordinario establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 30-I a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-I. La tramitación de los recursos de apelación, sometidos a la consideración del Tribunal Administrativo de Servicios Públicos, se llevará a cabo, conforme las normas establecidas en el Procedimiento Ordinario, establecido en el Proceso Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 30-J a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-J. Todos los procesos que estén en grado de apelación dentro de la Autoridad, deberán ser remitidos al Tribunal Administrativo de Servicios Públicos, dentro de los tres meses que dicho Tribunal esté debidamente constituido y haya iniciado funciones, a fin de que sean tramitados y resueltos por el Tribunal Administrativo de Servicios Públicos. De

haberse surtido algún trámite con las normas antes de entrada en vigencia el Tribunal Administrativo Servicios Públicos, dichos trámites se agotarán siguiendo dichas normas. Los nuevos trámites que se den luego de la entrada en vigencia del Tribunal Administrativo de Servicios Públicos y del conocimiento del expediente, se llevarán a cabo con las nuevas normas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 30-K a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-K. Los expedientes que sean remitidos al Tribunal Administrativo de Servicios Públicos en el aspecto procesal, a partir de su ingreso al Tribunal, se tramitarán con las normas y reglas establecidas en la presente Ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 30-L a la Ley 26 de 1996, así:

Artículo 30-L. El Tribunal Administrativo Servicios Públicos iniciará su funcionamiento el 2 de enero de 2019. Los primeros Magistrados serán nombrados con anterioridad suficiente para que sean juramentados en la fecha indicada en el párrafo anterior.

Artículo 14. Esta Ley modifica el artículo 30 y adiciona los artículos 30-A, 30-B,30-C,30-D, 30-E, 30-F,30-G,30-H, 30-I, 30-K, 30-L a la Ley 26 de 1996.

Artículo 15. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.